

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez, mediante auto del 11 de marzo pasado, se inadmitió la demanda. El término de cinco días para subsanar venció el día 19 de marzo de 2021, dentro del término legal se allegó memorial de corrección. Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 291

RADICADO: 2021-00038

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: NATALIA CRUZ GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: LUZ ESTELLA CARDONA Y OTRA

Mediante auto calendado 11 de marzo pasado se inadmitió la demanda; dentro del término legal se allegó memorial de corrección. Revisado el escrito en mención, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, por las siguientes razones:

1. Se le pidió a la parte accionante que en los hechos de la demanda indicara los perjuicios causados, en qué consistieron y la cuantía de los mismos, respecto de cada uno de los demandantes, lo que no cumplió la parte actora, pues no indicó la cuantía de los perjuicios materiales y a la vida de relación reclamados por la señora Natalia Cruz García.

Además, al principio de la demanda se hace relación a la señora Esperanza García Rojas como accionante, pero ni en los hechos, ni en las pretensiones

se hace relación a los perjuicios reclamados por ésta, en qué consistieron, ni su cuantía.

2. Tampoco se dio cumplimiento al numeral 4º del auto de inadmisión, probando que el poder fue enviado desde el correo de las accionantes Claudia Yaneth y Liliana María Cruz Hernández, pues en la corrección se indicó que fue presentado ante notaría, pero no se probó dicha manifestación.
3. No se cumplió con lo dispuesto en el numeral 8º del proveído de inadmisión en su totalidad, toda vez que no se corrigió el hecho 24, por cuanto se hace relación a tratamientos, medicamentos y otros gastos, que no se cobran en las pretensiones.
4. En el numeral noveno se le pidió a la parte actora, que aclarara por qué en casi todas las pretensiones se hace relación a la señora Estella Cardona y no a la Clínica Starlite, manifestando lo siguiente:

“Es perentorio anotar que la demanda busca el resarcimiento por parte de la Doctora Luz Estella Cardona de Cárdenas, quien tiene la doble connotación, por una parte, como tratante del procedimiento deprecado y, por otro lado, como representante legal de la clínica encartada, por lo tanto, no es de extrañar que sea una referencia frecuente el nombre de la citada médica.”

Lo que no es cierto, pues revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, aparece como representante legal el señor Juan José Cárdenas Cardona y no la codemandada Luz Estella Cardona de Cárdenas, además la matrícula aparece cancelada.

Por lo expuesto, se RECHAZARÁ LA DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, han formulado **NATALIA CRUZ GARCIA Y OTROS** en contra de **LUZ ESTELLA CARDONA Y OTRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 047 del 05 de abril de 2021
.Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56604854ee228ad8cedff5095786966a4e4b4fe3cdbef54d4ff63318e5a6e9**

Documento generado en 26/03/2021 03:09:15 PM